

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria — Sección de orden público.

Negociado 3.º = Quintas.

NUM. 411.

En las Gacetas del 16 y 21 del corriente, se han publicado por el Ministerio de la Gobernación la ley y Real orden siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y de mas condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán también en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100,000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, después de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 15 de Diciembre de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros días del mes de Enero próximo.

3.º El resultado de las dos operaciones á que alude la prevención anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 14 de dicho mes de Enero.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 13 inclusive de Febrero inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 14 de Enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los arts. 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de Enero, y continuará sin interrupción mientras sea necesario durante los 13 días siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.º del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 20 de Enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber, de 1 metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de 1 metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de 1 metro 56 centímetros y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que no tuvieren segun la ley, obligación de ir á la capital.

10. Cuidarán tambien los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se espese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de Febrero próximo, y terminará lo mas tarde el 23 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 13 del actual, una de las dos relaciones nominales que segun lo dispuesto en la prevencion 10, deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8 000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 13 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que segun la ley de 13 del actual deben

contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIA.	NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1859.	CUPOS
Alava...	905	232
Albacete...	1826	468
Alicante...	3792	972
Almeria...	3260	835
Avila...	1720	441
Badajoz...	3999	1025
Baleares...	2469	633
Barcelona...	5043	1294
Burgos...	2897	742
Caceres...	3027	776
Cadiz...	3003	770
Castellon...	2043	524
Ciudad-Real...	2137	548
Cordoba...	3296	845
Coruña...	5658	1450
Cuenca...	1768	453
Gerona...	2490	638
Granada...	3849	986
Guadalajara...	1846	473
Guipúzcoa...	1469	376
Huelva...	1843	472
Huesca...	2425	621
Jaen...	3107	796
Leon...	3000	769
Lérida...	2678	686
Logroño...	1491	382
Lugo...	4103	1051
Madrid...	2618	671
Málaga...	4061	1041
Murcia...	3475	891
Navarra...	2434	624
Orense...	3349	909
Oviedo...	5366	1375
Palencia...	1662	426
Pontevedra...	4328	1109
Salamanca...	2544	652
Santander...	1953	502
Segovia...	1390	356
Sevilla...	4246	1088
Soria...	1400	359
Tarragona...	2860	733
Teruel...	1870	479
Toledo...	2913	747
Valencia...	5527	1416
Valladolid...	2181	559
Vizcaya...	1507	386
Zamora...	2429	622
Zaragoza...	3111	797
Sumas totales...	136.580	35000

Madrid 20 de Diciembre de 1860. = Posada Herrera.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, quienes enterándose de las disposiciones que contiene la Real orden preinserta, dispondrán lo conveniente para su mas exacto cumplimiento. Oportunamente se les dirigirán las prevenciones necesarias para las demas operaciones y confio en que tanto unas como otras las practicarán con la mas estricta legalidad y con el celo que exige un servicio de tanta importancia. Zamora 23 de Diciembre de 1860, = Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y articulos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.			CÁLDOS.			CARNES.			PAJA DE		
	Trigo Fanega.	Centeno Fanega.	Garbanzos fanega.	Arroz Arroba.	Acete Arroba.	Vino Cántaro.	Aguar-diente Cántaro.	Vaca Libra.	Carnero Libra.	Tocino Libra.	Trigo arroba.	Cebada arroba.
Alcañices.	39	26	60	76	16	40	18	1	1	4	1	1
Benavente.	38	24	75	84	10	70	30	1	1	4	1	1
Bermillo de Sayago.	35	25	100	80	12	32	18	1	1	4	1	1
Fuente sauco.	45	24	96	100	10	22	6	1	1	3	1	1
Puebla de Sanabria.	40	28	80	76	20	36	94	1	1	4	1	1
Toro.	37	25	60	84	16	30	42	1	1	4	1	14
Villalpando.	37	20	89	80	10	38	17	1	1	3	1	1
Zamora.	38	24	80	90	13	38	30	1	1	3	1	1
En la provincia.	38	24	80	84	13	38	25	1	1	3	1	3

ESTADISTICA. — Circular. NUM. 412.

Reclamadas por la Superioridad las noticias referentes á los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en esta provincia durante el año actual, y con el fin de reunir las á la mayor brevedad posible, he dispuesto que los Sres. Alcaldes de la misma me remitan antes de los quince dias primeros del mes de Enero entrante, tres estados con arreglo á los modelos insertos á continuacion, en que consten detalladamente aquellos particulares, en inteligencia que pasado el dia 15 citado sin haberse recibido en este Gobierno, exigirá á aquellos mandocomunadamente con los Secretarios la multa de 129 rs de irremisible exaccion, cuidando, así mismo, que las noticias sean exactas y lleven el selló de la verdad, pues esta oficina tiene suficientes medios de comprobacion, y castigaré, por sensible que me sea, á los funcionarios

que falten en lo mas leve á las disposiciones de la Superioridad.

Preciso es ya que desaparezcan de una vez las inexactitudes con que proceden en lo general los Sres. Alcaldes al remitir los datos que se les reclaman, guiados, sin duda, por una preocupacion errónea, y que facilmente puede redundar en perjuicio suyo, es necesario que comprendan que esta operacion no influye en nada absolutamente en el aumento ó disminucion de tributos ó impuestos, y que solo tiende á conocer la manera con que cada poblacion de España se reproduce, crece, desarrolla y estingue.

Y como mi ánimo es elevar al Gobierno de S. M. una noticia exacta del movimiento y alteraciones que sufre la provincia de mi cargo, me prometo que los Señores Alcaldes y demás funcionarios cumplirán con cuanto les he prevenido, para llenar exactamente este servicio.

Zamora 21 de Diciembre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Zamora 20 de Diciembre de 1860. — Nicolás Riego.

BAUTISMOS.

AÑO DE 1860.

Provincia de Zamora.

Partido de

Distrito municipal de

Resumen numérico de los Bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de este distrito municipal, en todo el año de 1860.

PARROQUIAS.	HIJOS.						TOTAL DE Ambas clases.
	DE LEJITIMO MATRIMONIO.			FUERA DE MATRIMONIO.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
TOTALES.							

EL ALCALDE, EL SECRETARIO, MODELO NUM. 2.

MATRIMONIOS.

AÑO DE 1860.

Provincia de Zamora.

Partido de

Distrito municipal de

Resumen numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de este distrito municipal, en todo el año de 1860.

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTERO CON:		VIUDO CON:		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
TOTALES.					

MODELO NUM. 2.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

